

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00179-00.

Mediante memoriales de fecha 27 de julio y 27 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de depósitos judiciales que existe a favor de sus representadas; así mismo, el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placa DCA-457, de propiedad del demandado MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO, aseverando que renuncia al término de ejecutoria del auto que lo ordene.

Estudiadas las anteriores solicitudes, el despacho observa la procedencia de las mismas, toda vez que se ajustan a lo dispuesto en los artículos 447, 597 y 119 del C.G. del P., referentes a la entrega de dineros al ejecutante, el levantamiento del embargo y secuestro, y la renuncia de términos, respectivamente, razón más que suficiente para acceder a ellas; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar al apoderado judicial de la parte ejecutante los títulos judiciales consignados a órdenes de éste despacho por concepto del presente trámite.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa DCA-457, de propiedad del demandado MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos de la parte demandante respecto al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de Septiembre de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 102



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR. tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

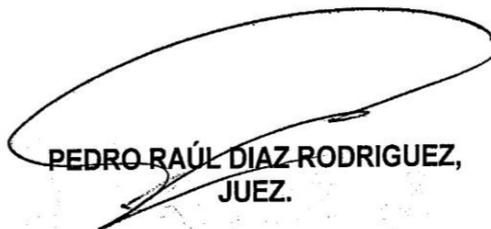
RAD: 20-011-31-89-002-2019-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del P., la sustitución realizada por la Dra. SILVIA JULIANA FLOREZ SANABRIA, a su vez apoderada sustituta del apoderado principal Dr. EDGAR JAVIER MEZA AGUDELO, en favor del Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, identificado con C. C. N° 13.463.979 y T.P. N° 59.446 del C. S. de la J., el despacho accederá a la misma; en consecuencia, reconózcase al prenombrado profesional del derecho como apoderado sustituto de la Dra. FLOREZ SANABRIA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con la sustitución o cambio del perito que viene designado en el presente proceso, se advierte la improcedencia de lo deprecado, toda vez que no se ha demostrado de manera alguna, que se configure causal de las que trata el artículo 49 del C. G. del P.

Así mismo, se ordena que por parte de Secretaría, se libren de manera inmediata los oficios que vienen ordenados en providencia anterior, y se comunique al Dr. DIAZ RIVERA, que el expediente se encuentra digitalizado en la plataforma web TYBA disponible para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHIRIGUANA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de Septiembre de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 102

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', with a long horizontal flourish extending to the right.

**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00131-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de junio de 2019, en el sentido de elaborar el emplazamiento del demandado ÁNGEL DARÍO PALENCIA FLÓRES, de conformidad con los lineamientos del artículo 108 del C.G. del P., pues omitió incluir sus datos en el registro nacional de personas emplazadas, hecho éste que da pie al surgimiento de la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, por no practicarse en debida forma el emplazamiento de las personas determinadas.

Dicha nulidad no ha sido saneada, debido a que el afectado no ha comparecido al proceso, desconociéndolo, y por ende, le resultaría imposible alegarla o convalidarla, máxime cuando el vicio ha impedido el cumplimiento estricto del acto procesal, y violenta su derecho de defensa, por lo que sería del caso que el suscrito funcionario procediera a advertir la nulidad, tal como lo establece el artículo 137 del C.G. del P., de no ser porque el mismo resulta inviable, toda vez que no podría ponerse en conocimiento de la parte afectada la nulidad encontrada, debido a que se desconoce su domicilio, resultando imposible su notificación de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 ibídem.

Ante esta situación, no queda otro camino distinto al de declarar la nulidad procesal por encontrar configurada la causal mencionada (Artículo 133-8 del C.G. del P); la que comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, inclusive a partir del auto de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual se designó curador ad-litem al demandado PALENCIA FLORES; lo anterior, a fin de que se surta el emplazamiento en debida forma, incluyéndolo en el registro nacional de personas

emplazadas, luego de lo cual, se le designará curador, en caso de no lograr su comparecencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por no practicarse en legal forma el emplazamiento del demandado ÁNGEL DARÍO PALENCIA FLÓRES, la que comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, inclusive a partir del auto de fecha 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaría a culminar el emplazamiento del demandado ÁNGEL DARÍO PALENCIA FLÓRES, incluyendo sus datos en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de Septiembre de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 102

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00218-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las solicitudes de impulso procesal, fijación de honorarios y disminución de caución deprecadas por las partes y por la auxiliar de la justicia designada para la elaboración del dictamen pericial decretado en auto del 20 de mayo de 2019, observa el despacho la procedencia de las mismas, pues el proceso se ha paralizado debido a la remisión de procesos por parte del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ésta agencia judicial se ha visto obligada a realizar distintos trámites, incluidos digitalización de expedientes y recepción de múltiples solicitudes de dichos procesos, que superan la capacidad máxima de respuesta, por lo que se hace necesario dar continuidad al trámite, señalándose el 07 de octubre del año en curso, a las 9:00 a.m., para la finalizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

En cuanto a la fijación de honorarios a la auxiliar de la justicia designada como perito, ha de señalarse la suma de NOVECIENTOS OCHOMIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G. del P., la que estará a cargo de la parte demandante en reivindicación.

Por último, respecto a la disminución del monto de la caución, el despacho accede a ello, por encontrarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 590-2 del C.G. del P.; en consecuencia, señálese como monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la demandante, el 18% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda.

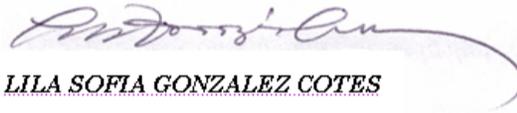
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de Septiembre de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 102



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

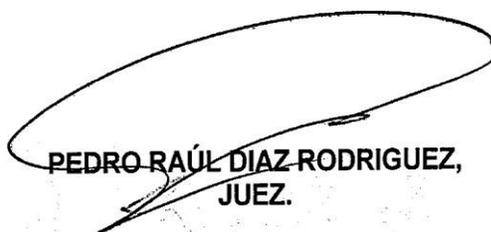
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el yerro del secretario de la época respecto del trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, observa el despacho su procedencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 321-6 del C.G. del P; en consecuencia, CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de alzada ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar.

Par tal efecto, se ordena remitir a la precitada corporación, por medio electrónico, copia íntegra del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

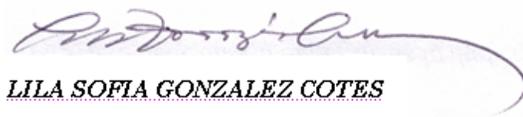


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 102



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00527-00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Divisorio Promovido por LUZ MARINA FLORES TORO, contra MISAEL GALVAN SANCHEZ y OTROS.

**ANTECEDENTES**

El 17 de noviembre de 2016, la señora LUZ MARINA FLORES TORO, mediante apoderado judicial presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, demanda divisoria contra MISAEL GALVAN SANCHEZ, MARILUZ GONZALEZ LASPRILLA, NORA ISABEL LASPRILLA PEREZ, JHON DARIO GONZALEZ URREA, MERVIN MAURICIO GALVAN BERMUDEZ, LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO y CELIDA MARÍA GALVAN SANCHEZ, en la que solicitó la división material del lote de terreno ubicado en la carrera 17 No. 4-20 del municipio de Aguachica, Cesar, con un área de 632 m<sup>2</sup>, determinado con los siguientes linderos: Norte: Calle 4<sup>a</sup> en medio, y casa de María Oliva Viuda de Afanador; Sur: Con Julio Cesar Nieto; Oriente: Carrera 17 en medio y casa de Octavio Silva y Modesta Castro de Alvarado; y Occidente: Con Tilsia Contreras Viuda de Liñan; inmueble que se encuentra inscrito con la cédula catastral No. 01-01-0027-0008-000, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, del cual es condueña en común y proindiviso con los demandados; así mismo, deprecó el registro de la partición y la sentencia, y de manera subsidiaria, la venta en pública licitación. Aportó como pruebas la copia de la escritura pública No. 271 del 23 de febrero de 2011, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar, el certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-4072 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, las escrituras públicas No. 562, 067, 2442, 354, 542, 1711, 557, 1485 y 683, y el peritaje practicado al referido inmueble

La demanda fue admitida por auto del 5 de diciembre de 2016, mediante el cual se ordenó notificar a los demandados y correrles el traslado respectivo por el término de 10 días, dándole al proceso el trámite previsto en el artículo 411 del C.G. del P., decretando la inscripción de la demanda y reconociendo personería al procurador judicial de la demandante.

Los demandados JHON DARIO GONZALEZ URREA y NOHORA ISABEL LASPRILLA PÉREZ, fueron notificados personalmente del auto admisorio el 13 de diciembre de 2016, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al libelo por intermedio de apoderada judicial, sin oponerse a sus pretensiones.

La demandada MARILUZ GONZALEZ LASPRILLA, recibió notificación personal por intermedio de apoderada judicial, el 19 de diciembre de 2016, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal sin oponerse a sus pretensiones.

Los demandados CELIDA MARÍA GALVAN SANCHEZ y LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO, recibieron notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, acudiendo éste último a la precitada agencia judicial el 31 de enero de 2017, por el traslado respectivo, dando contestación a los hechos de la demanda por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito el 6 de febrero del mismo año, en el que aseveró no oponerse a sus pretensiones.

El 1º de febrero de 2017, la señora AURA AMINTA GALVAN SANCHEZ, alegando la calidad de guardadora del demandado MISAEL GALVAN SANCHEZ, acudió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, para notificarse del auto admisorio de la demanda, aportando copia de la providencia del 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en sentencia del 27 de abril de 2010.

El 8 de febrero de 2017, el demandado MERVIN MAURICIO GALVAN BERMUDEZ, allegó por intermedio de apoderado judicial, escrito de contestación a la demanda, en la que afirmó no oponerse a sus pretensiones, siempre y cuando se respeten la posesión material que han ostentado desde tiempo atrás.

Surtida la notificación de los demandados, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual resolvió decretar la venta pública en subasta del bien inmueble objeto del proceso, decretando además su secuestro, designando secuestro y comisionando para la práctica de la medida, decisión contra la cual el apoderado judicial de la demandante, y la apoderada judicial de los demandados MARILUZ GONZALEZ LASPRILLA, NORA ISABEL LASPRILLA PÉREZ y JOHN DARIO GONZALEZ URREA, interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación, a fin de lograr la revocatorio del mencionado proveído, y que en su lugar se decrete la división.

El 6 de marzo de 2017, VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial solicitó su vinculación como litisconsorte, debido a que compró a la señora AURA AMINTA GALVAN SANCHEZ, guardadora del comunero MISAEL GALVAN SANCHEZ, la cuota parte que a éste le correspondía sobre el inmueble objeto del proceso, para lo cual aportó escritura pública No. 2745 del 29 de diciembre de 2016.

El 6 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto mediante el cual resolvió denegar la reposición del proveído atacado, concediendo la alzada en el efecto devolutivo, la que fue despachada por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante proveído del 3 de octubre de 2018, revocando la decisión y ordenando resolver de fondo las solicitudes de los comuneros, y resolver las falencias advertidas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 24 de octubre de 2018, obedeció lo decidido por el superior en providencia del 3 de octubre del mismo año, por lo que en auto del 7 de noviembre de 2018, resolvió desvincular a los señores CELIS MARÍA GALVAN SANCHEZ y LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO, debido a que éste último vendió la cuota parte del inmueble objeto del proceso a los

comuneros JONH DARIO GONZALEZ URREA y NORA ISABEL LASPRILLA PÉREZ; así mismo, ordenó correr traslado del dictamen presentado por esta última y la demandada MARY LUZ GONZALEZ LASPRILLA.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 19 de julio de 2019, atendiendo el interés de los comuneros en la división, les concedió un traslado común de 20 días, a fin de que aportaren un dictamen pericial en el que resulte viable la división por todos pretendida respecto al bien objeto del proceso, el que allegado, dio pie a que la precitada agencia judicial en auto del 7 de octubre del mismo año, les corriera traslado del mismo por 3 días, a fin de que solicitaren aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, término que pasó en silencio, por lo que mediante proveído del 5 de febrero de 2020, se decretó su división.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 409 del C.G. del P., concerniente al traslado y excepciones en el proceso divisorio, establece:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”*

Por su parte, el artículo 410 ibídem, referente al trámite de la división, dispone:

*“Para el cumplimiento de la división se procederá así:*

1. *Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.*
2. *Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.*
3. *Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado."*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, estos no se opusieron a las pretensiones del líbello, bajo la condición de que se decretare la división del bien inmueble objeto del proceso; así mismo, que uno de los demandados, siendo éste, MISAEL GALVAN SANCHEZ, por intermedio de su guardadora, vendió su cuota parte a VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ, y que luego, de oponerse a la venta del inmueble, solicitaron la división de común acuerdo, aportando para ello pericia sobre la división por ellos pretendida, respecto a la cual, no presentaron oposición alguna, motivo por el cual se decretó la división por ellos deprecada.

Siendo ello así, esto es, teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes, y que no existen pruebas por practicar, el despacho procederá a desvincular al comunero MISAEL GALVAN SANCHEZ, a vincular a CABRALES OSORIO, y a proferir sentencia, aprobando la división del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, aclarando que la cuota parte que correspondía a GALVAN SANCHEZ, pertenece actualmente a ARIZA HERNANDEZ; así mismo, se ordenará su inscripción, sin condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR al demandado MISAEL GALVAN SANCHEZ del presente trámite.

SEGUNDO: Vincular a VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ, en calidad de comunero, reconociendo a la abogada GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO, como su apoderada.

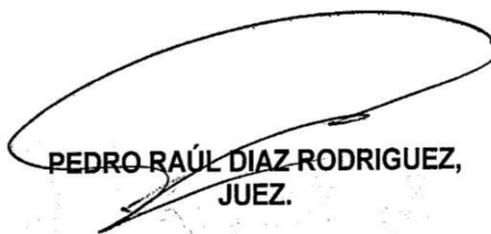
TERCERO: DIVIDIR materialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado en la carrera 17 No. 4-20 del municipio de Aguachica, Cesar, con un área de 632 m2, determinado con los siguientes linderos: Norte: Calle 4ª en medio, y casa de María Oliva Viuda de Afanador; Sur: Con Julio Cesar Nieto; Oriente: Carrera 17 en medio y casa de Octavio Silva y Modesta Castro de Alvarado; y Occidente: Con Tilsia Contreras Viuda de Liñan; lo anterior, de conformidad con el dictamen pericial de división aportado de común acuerdo por las partes, del que se aclara que la cuota que correspondía a MISAEEL GALVAN SANCHEZ, corresponde a VLADIMI ARIZA HERNANDEZ.

CUARTO: INSCRIBASE la partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese oficio al precitado registrador a fin de que al desenglobe del bien identificado con el referido folio.

QUINTO: Expídase copia autenticada del proceso a las partes para su protocolización respectiva.

CUARTO: Sin costas a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>06</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>102</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
---